

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Gustavo Antonio Suárez Torres. Exp. 25290-31-10-001-2013-00271-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los herederos Gustavo Antonio y Luis Guillermo Suárez Cely contra el auto de 23 de abril pasado proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria del causante, Gustavo Antonio Suárez Torres, quien falleció el 2 de mayo de 2013, fue abierta a pedido de la cónyuge sobreviviente, Cecilia Cely Corredor, y de los herederos Gustavo Antonio y Jairo Suárez Cely, mediante auto de 15 de julio de ese año; en el trámite se reconocieron en esa misma condición a Luis Guillermo, Rocío y Esperanza Suárez Cely, y a Paula Oriana Suárez Suárez, cesionaria de los derechos herenciales de Cecilia y Fabio Suárez Cely, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, pidió la heredera Mireya Suárez Cely fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia adicional de inventarios con el fin de que se incluyeran como pasivos de la sucesión los gastos de impuestos, administración, reparaciones locativas,

servicios públicos, fumigación, mantenimiento de la piscina y aseo de la casa ubicada en la calle 24 A #5-36 de Fusagasugá que hace parte de la masa sucesoral, cuya sumatoria asciende a \$13'583.477.

Puestos en traslado, fueron objetados por las herederas Rocío y Esperanza Suárez Cely, así como por la cesionaria, aduciendo que esos gastos no pueden enlistarse como pasivos, porque fueron realizados con posterioridad al deceso del causante; por su parte, los herederos Gustavo Antonio y Luis Guillermo Suárez Cely señalaron que en el pasivo de la sucesión sólo pueden incluirse las obligaciones que presten mérito ejecutivo, de modo que si los aportados no cumplen con lo previsto en el artículo 774 del código de comercio, no pueden inventariarse en el pasivo; además, los impuestos corresponden a una “*deducción sucesoral*”, por lo que no pueden reconocérsele a la heredera.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el auto apelado, el juzgado declaró infundadas las objeciones formulas tras considerar que en efecto corresponden a pagos de servicios públicos, reparaciones locativas, administración e impuesto predial del inmueble incluido como activo de la herencia, por lo que a voces del artículo 1016 del código civil gravan a la sucesión como deudas hereditarias, por haber sido sufragados con el objeto de preservar el bien herencial; además, no se trata de pagos caprichosos, sino de mera conservación que necesariamente deben cubrirse, máxime si no existe prueba de que la casa haya generado algún rendimiento o esté siendo ocupada por alguien que deba incurrir en esas expensas.

Inconformes con esa decisión, los interesados Gustavo Antonio y Luis Guillermo Suárez Cely formularon recurso de apelación, el que les fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Aduce que en el pasivo de la sucesión sólo pueden incluirse las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que no se objeten, o las que sean aceptadas por todos los interesados, de suerte que si algunas de las incluidas no pueden tenerse como títulos ejecutivos, su no aceptación impide inventariarlas en el respectivo pasivo; de otro lado, las facturas de venta, recibos de caja, órdenes de pago, comprobantes y consignaciones bancarias aportados, no bastan para concluir que se trata de un pasivo de la sucesión, pues se les pretende imponer a todos los herederos una carga sobre un bien inmueble que ha estado desocupado y sobre el cual no se han realizado mejoras, que por lo tanto ha venido deteriorándose por ello.

### Consideraciones

Ciertamente el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del código general del proceso establece que al paso que en *“el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”*, en el pasivo, por su parte, *“se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*, previsión que acompasa con la admonición que viene en seguida, donde se advierte que la *“objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Lo anterior está diciendo que *“cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

Aquí, la heredera Mireya Suárez Cely pretende la inclusión en el pasivo de unos dineros que a título de expensas, tuvieron que desembolsarse para el mantenimiento del bien inventariado en la partida de activo, cargas a cuya inclusión se opusieron otros de los herederos, circunstancia que de suyo impide acceder a esa súplica de la petente, pues no constando aquellos en documentos que califiquen como títulos de ejecución, esa es la suerte que la ley determina en eventualidades de esa jaez, naturalmente que cuando la norma habla de mérito ejecutivo no está refiriéndose a un documento cualquiera, sino a uno que esté *“firmado por el causante contentivo de la obligación que se ha presentado para su inclusión”* (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo II; Librería Ediciones del Profesional; Séptima Edición pág. 599).

Todavía más. Lo que pretende incluirse como pasivo, no tiene realmente esa condición, pues no se trata de obligaciones que tenía el causante al momento de su deceso, que es lo que a voces del artículo 1016 del código civil,

determina esa condición de pasivo sucesoral, el cual, como es bien sabido, se compone de “*los siguientes elementos: a) Gastos de apertura de la sucesión (v.g.r. gastos de apertura y publicación del testamento, honorarios de albaceas, honorarios del abogado, honorarios del secuestre, papel sellado, etc.); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal. Estas últimas por lo general aparecen como acumulaciones imaginarias de la sociedad conyugal, y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: deudas hereditarias (propias) en favor de terceros y a cargo del causante, y deudas hereditarias (sociales) en favor de terceros y a cargo de la sucesión. Estas últimas se inventarían como pasivo de la sociedad conyugal. Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias; y dentro de éstas se encuentran las preferenciales y las que no gozan de privilegio. Las deudas de pago preferencial son las derivadas de gastos de funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y hospitalización; drogas; servicios clínicos, etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (Art. 2495 del C.C.), fuera de estos créditos privilegiados de primera clase, se encuentran en la segunda las deudas con garantía prendaria (Num. 3º del Art. 2497 C.C.), es decir, es necesario tener presente en las deudas propias que deja el causante aquéllas que constituyen para el respectivo acreedor sin crédito privilegiado; c) Impuesto sucesoral (hoy derogado por el dcto. 237/1983); d) Alimentos forzosos debidos por ley; y e) Porción conyugal completa o complementaria) desde el segundo orden sucesoral en adelante” (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; págs. 359 y 360).*

Mas, el supuesto pasivo que busca incluirse en los inventarios y avalúos adicionales, corresponde a unos gastos de distinta naturaleza (servicios públicos, cuotas de

administración, impuestos, fumigaciones y reparaciones necesarias que se han causado en relación con el inmueble mencionado) con posterioridad al deceso del de-cuius, los cuales, es indudable, no responden a ese criterio normativo citado y, por ende, no pueden entenderse como un pasivo del causante, pues las deudas que deben ser incluidas en los inventarios son aquellas que transmitió éste, esto es, las que estaban radicadas en su cabeza al momento de su fallecimiento y no las que se han venido acumulando por parte de los administradores de la herencia o de los gastos que han producido los bienes sucesorales tras la delación, los que, por consiguiente, están a cargo de quienes administran la herencia.

Claro, es cierto que en el *“interregno que va desde la delación de la herencia hasta su liquidación, el precitado derecho real de los sucesores a título universal del causante autoriza a éstos para realizar actos conservativos y administrativos respecto de los bienes hereditarios, y hasta para obtener la enajenación de los mismos con el fin de atender el pago de las deudas y gastos a cargo de la sucesión, esto último mediante la observancia de los trámites judiciales señalados por la ley para el efecto”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de enero de 1970), actos puramente conservativos a que alude el precepto 1300 del código civil y que están *“destinados al mantenimiento en la misma situación o evitando sus defectos o cargas, tales como: interrupción de prescriptores, registros de hipotecas, protestas de cheques, pago de deudas para evitar moras, recibir el pago que voluntariamente le haya puesto a disposición del acreedor, pago de deudas de la herencia, reparación de cosas, alimentación de animales, pagos de impuestos del causante o de la herencia”* (ob. Cit. pág. 312).

Pero una cosa es que para cubrirlos los herederos estén autorizados para *“proceder al pago de las deudas hereditarias y testamentarias tomando los bienes de la herencia”*, bien el *“dinero existente o el producto de la venta de los demás bienes muebles o inmuebles en pública subasta (Art. 503 C.G.P.), o el de la venta hecha en forma*

*común”* cumpliendo para ello con las solemnidades legales y, otra muy distinta, que el heredero que los ha asumido pretenda inventariarlos como pasivo sin tener esa calidad, pues los *“nuevos derechos y obligaciones que surjan en ocasión de la administración de la comunidad herencial no entran a formar parte de ésta para efecto de su liquidación dentro del proceso de sucesión, ya que solamente se tiene en cuenta el estado de aquel patrimonio al momento de la muerte del causante”* (libro citado, págs. 364 a 366).

Lo que no significa, desde luego, que el heredero que en virtud de esa comunidad herencial los ha sufragado no tenga derecho a obtener su reembolso por parte de los otros comuneros, pues, es sabido, respecto de los *“activos y pasivos también se presenta una comunidad derivada de la administración de la herencia”*, como acontece cuando la *“cosa es universal, como una herencia”*, en cuyo evento *“cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias”* (artículo 2324 del código civil); mas, el hecho de que el comunero tenga *“acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiese pagado por ella”* (*ibíd.*), no autoriza de ningún modo para proveer sobre ello en la confección del inventario pues, quiérase o no, no se trata verdaderamente de pasivos sucesorales y por ende no hay lugar a tenerlos como tal.

Secuela de lo expuesto, el auto apelado debe revocarse; no habrá condena en costas dada la prosperidad de la alzada.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto apelado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, excluir el pasivo denunciado por la heredera Mireya Suárez Cely en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -  
FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed09c44e4eca870b4dcc53477c0b92b40b84d4d43f2509a  
b29eec40254db5103**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**